

	<p style="text-align: center;"><i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i></p> <p style="text-align: center;"><i>RAMA JUDICIAL</i></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE</p> <p style="text-align: center;">ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">Medellín, Dieciocho de abril de Dos Mil Veintidós</p>
<p>PROCESO:</p>	<p style="text-align: center;">DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO</p>
<p>DEMANDANTE:</p>	<p style="text-align: center;">MARIA CECILIA DEL SOCORRO FLÓREZ MONTOYA C.C. 32.515.662</p>
<p>DEMANDADOS:</p>	<p style="text-align: center;">HEREDEROS DETERMINADOS DE NABOR FLÓREZ VANEGAS Y MARIA JESÚS MONTOYA DE FLÓREZ</p>
<p>RADICADO:</p>	<p style="text-align: center;">No. 05-001 31 03 001 2022 0085 00</p>
<p>ASUNTO:</p>	<p style="text-align: center;">RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA</p>

Presentó la señora MARIA CECILIA DEL SOCORRO FLÓREZ MONTOYA a través de mandatario judicial proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; en contra de los herederos determinados de NABOR FLÓREZ VANEGAS Y MARIA JESÚS MONTOYA DE FLÓREZ (ÁLVARO DE JESÚS, MARIA OLIVA, LUIS JAVIER, NABOR IGNACIO, CARMEN DE LA CRUZ, SERGIO ALBERTO, JUAN MAURICIO, Y HUGO EUGENIO FLÓREZ MONTOYA) Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 001-754537 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

En esta clase de asuntos para la determinación de la cuantía, el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., prescribe lo siguiente:

“4° en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastrar de estos...”

Viene de lo dicho que este juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, no es el competente para conocer la demanda incoada Verbal de Prescripción Adquisitiva de

Dominio, pues debe tenerse en cuenta que el valor catastral, dado al bien objeto de Litis es por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS M.L (\$93.608.000,00); por lo que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía. De donde se desprende que este Juzgado civil del circuito carece de competencia para conocer del asunto, que así se le haya querido atribuir la mayor cuantía, no la amerita, y de ahí que forzosa sea la aplicación del artículo 90 inciso 2° del C.G.P, que impone su orden al Juez. **RECHAZAR IN LIMINE** la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; y el envío de ella con sus anexos, al que considere competente dentro de la misma jurisdicción, que para el caso lo es **EL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (reparto) DE MEDELLÍN**, a donde se ordena remitir.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos con ella acompañados, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (reparto). Artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 2020)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 059
Medellín, a/m/d: 2022-04-19*

**LUZ NELLY HENAO RESTREPO
NOTIFICADORA**

Notificadora